

Montevideo, 16 de octubre de 2019.-

sentencia No. 106/2019.-

VISTOS: para sentencia definitiva de primera instancia los autos caratulados: **"PARTIDO INDEPENDIENTE c/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. AMPARO"**, IUE: 2-55779/2019.-

RESULTANDO:

- 1) A fojas 18 y ss con fecha 9/10/2019 compareció el actor Sr. Pablo Mieres Gómez, en su calidad de Presidente del Partido Independiente, interponiendo acción de amparo, contra la Presidencia de la República; manifestando en síntesis que: denuncia la violación flagrante de los arts. 58 y 77 numeral 5 de la Constitución, materializado en la utilización de un recurso público, pagina WEB, administrada por la Presidencia de la República, para irrumpir en cuestiones de la contienda electoral, que le está vedada, alterando el proceso electoral y vulnerando no solo su derecho, como partido político a participar de una contienda electoral en términos de igualdad, equidad, libre de injerencias e

intromisiones por parte del poder público gobernante. Cita además, la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 21 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 25, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre art. 20 y la Convención Americana de los Derechos Humanos art. 23. La manifiesta ilegitimidad esta dada por la conducta desplegada por la demandada al inmiscuirse en la campaña electoral infringiendo la Constitución. Inexistencia de otra vía para conjurar la vulneración de sus derechos, estando en tiempo. Relata los hechos, siendo de público conocimiento que el 3/10/2019 en entrevista en el programa No toquen nada, radio Del Sol, la asesora del Sr. Luis Lacalle Pou, Azucena Arbeleche, refirió a conversaciones del Partido Nacional con las calificadoras de riesgo para el mantenimiento del grado inversor del país, controvirtiendo que el diálogo fuera para lo contrario con las mismas. Montevideo Portal consultó al subsecretario de Economía y Finanzas, Pablo Ferreri y además de este manifestó discrepancia con las declaraciones de Arbeleche, el Ministro de Trabajo y Seguridad

Social, Ernesto Murro, y la respuesta de este fue publicada en la página oficial de la demandada, publicación que se realizó el 5/10/2019, la que se mantiene, con presentación ligeramente distinta, como si hubiera hecho dicha declaración a la Secretaria de Comunicación de Presidencia. El propio Prosecretario de la Presidencia, Juan Andrés Roballo, en agosto pasado, en oportunidad de declaración del Ministro Astori en el Portal oficial, cuestionando el programa económico de Sr. Luis Lacalle Pou, admitió en programa de radio, prefiriendo no calificarlo de error hasta analizarlo con los responsables, pero que se lo podría bajar, en declaraciones recogidas por Telemundo. Para el director de Comunicación de Presidencia, José Luis Veiga, no existe mal uso del medio, el que siempre estuvo abierto a opiniones. El encuadre normativo lo es el ejercicio de los derechos políticos y su interrelación con el derecho a la libertad de expresión, garantías mínimas del proceso electoral y el uso indebido de los recursos públicos, en la especie página institucional de Presidencia de la República, bien público al servicio de la Nación.

Ofrece prueba, funda el derecho y solicita que se ordene a la Presidencia de la República a que en plazo de 24 hs retire de su portal la publicación de fecha 5/10/2019 actualizada el 8/10/2019 que difunde los dichos del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social referidos en demanda, asimismo ordene a dicho órgano que se abstenga de continuar subiendo a su página web oficial publicaciones que interfieran en la contienda electoral, dirigiendo su conducta con estricto apego a lo edictado en los preceptos constitucionales citados.-

- 2) Subidos los autos a despacho el día 9/10/2019, se provee convocatoria a las partes a audiencia para el 14/10/2019, por auto No. 2650 de 10/10/2019.-
- 3) Celebrada audiencia y conferido traslado de la acción, la demandada Presidencia de la República, representada por la Dra. María del Carmen González, expresó: que no estamos ante una actividad manifiestamente ilegítima por el hecho de haber recogido la declaración de un Ministro de Estado. Acude a la residualidad de la acción, no bastando un hecho acto u omisión manifiestamente ilegítimo que lesione o amenace un derecho o libertad

constitucional, sino que es necesario, además que no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado. El alcance de la Página Web de Presidencia de la República lo es conforme al art. 55 de la ley 18.362, el que cita, siendo un soporte de internet que contiene información digital donde se incorporan datos no solo del Poder Ejecutivo sino de todos los partidos políticos, etc.; luego refiere a la utilización de la sala de prensa en anteriores oportunidades por la actora. Controvierte las alegaciones de la actora en cuanto a que la Presidencia de la República utilizara ilícitamente recursos públicos en beneficio del partido de gobierno; siendo la página un medio de comunicación e información, contribuyendo con ello al acceso a la información. Asimismo controvierte la alteración de la nota originaria, tratándose quizás de dos notas. La disposición del art. 77 num 5 de la Constitución, refiere a prohibición prescripta únicamente respecto de la persona del Presidente de la República, las que no refieren a las declaraciones de los Ministros y esta no tiene contenido de propaganda electoral,

motivadas por las declaraciones de la Economista Arbeleche, las que califica de ligeras, antitéticas (fs. 117 y 119) en oposición con el prestigio del país, siendo obligación de todo Ministro aclarar todo cuanto refiera a potencial daño al país. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita el rechazo de la demanda con costas y costos. En audiencia se admitió la prueba documental, se dio cumplimiento a los demás extremos de esta, alegaron las partes de bien probados; y se dispuso por auto No. 2682/2019 convocatoria a las partes a audiencia de lectura de sentencia definitiva para el día de la fecha.-

CONSIDERANDO:

- 1) La acción de amparo, el ejercicio de la acción (derecho - garantía fundamental) para obtener amparo, es la defensa ejercida en el proceso, para que, en éste se proteja el derecho humano en situación de riesgo o en violación o en violación actual, sin que exista seguridad (procesal) de que ello pueda ser jurídicamente legítimo. La acción como "derecho al proceso" (CGP art. 11) pone a éste en movimiento (en acto) y así surge el proceso de

amparo, un proceso "especial" para la protección de los derechos fundamentales. Todo el tema del amparo se ubica -desde el punto de vista procesal- en torno a tres aspectos: a) existencia de situaciones relativas a derechos fundamentales a resolver; b) cuando ocurre un riesgo de violación o una efectiva violación de los mismos. Estos dos aspectos se dan en el plano sustantivo constitucional y de los diferentes sectores del Derecho (Civil, Penal, Comercial, Agrario, Administrativo, etc.); c) realización de un proceso que pueda, de inmediato, solucionar la cuestión. Los tres aspectos concurren, por ende, en el plano de la temporalidad, en el presente, es decir procurando reunir en el "presente procesal" de la manera más concentrada posible, el presupuesto antecedente, la realización del proceso y su aplicación a la realidad. Puede decirse que todo funciona bajo el signo de la urgencia: la inminencia o la actualidad de la violación y la inmediata realización del proceso y de la ejecución de lo que en él se resuelva. A su vez, tal urgencia en el desarrollo procesal se impone por lo que está en juego, lo que es el objeto del proceso de amparo

y de ahí la difícil elaboración de la línea de distinción entre lo que debe ser encarado por éste y lo que corresponde al proceso común. En rigor estamos ante un "ideal procesal-realizado" puesto que tal es la aspiración de quien acude al proceso: obtener de inmediato la garantía al derecho alegado, no de cualquier manera, sino con garantías efectivas para todos los involucrados. (Véase Proceso de Amparo en la Ley de Uruguay, Gelsi Bidart, Adolfo, LJU, Doctrina 6).-

- 2) En relación a la acción de amparo ha de determinarse como unánimemente se sostiene por doctrina y jurisprudencia, la concurrencia de los elementos objetivos de los arts. 1 y 2 de la Ley 16.011, a saber: un acto, hecho u omisión, que lesione, restrinja, altere o amenace un derecho o libertad reconocida, expresa o implícitamente por la Constitución, con manifiesta ilegitimidad, provocando o amenazando provocar al titular del derecho un daño irreparable y por último que no existan en el ordenamiento jurídico otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el

mismo resultado que se persigue con el Amparo o co-
existir que resultaren claramente ineficaces para
tal pretensión. La procedencia del Amparo como
instituto excepcional y residual es entonces
reservada solamente para las delicadas y extremas
situaciones que por falta o insuficiencia clara de
otros medios legales hace peligrar los derechos
fundamentales, pero no involucra a la menor eficacia
del medio jurídico existente sino las situaciones de
explícita Ineficacia del misma. El amparo deviene
una vía excepcional, subsidiaria o supletoria, que
debe examinarse conforme al particular y concreto
caso en examen y acorde a sus particularidades. La
improcedencia manifiesta de la acción presupone un
examen cauteloso, riguroso, y prudente del
Magistrado, para que el posible rechazo, surja de
modo claro contundente e indiscutible. Para Fiorini,
siempre es preferible un litigante equivocado a una
justicia prohibida (véase el Amparo General en el
Uruguay, pág. 202).-

- 3) Respecto al criterio residual, deberá en tal sentido considerarse si la vía escogida es la atinente,

siendo que el amparo es un instituto de carácter excepcional, residual, reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su ámbito de admisibilidad se moviliza ante la inoperancia de los demás medios judiciales o administrativos que permitan obtener el resultado previsto (véase Sagües, Acción de Amparo, pág. 166 y Revista Uruguay de Derecho Procesal, Tomo 4, 2002, FCU, pág. 636, caso 657). Véase que en el caso, si bien la demandada alega la existencia de acciones judiciales y aún administrativas a intentar, no ha podido siquiera indicar una de ellas aplicables al caso, no obstante recurrir en forma estéril a citar jurisprudencia. Téngase presente, conforme se adelantara que la acción no involucra a la menor eficacia del medio jurídico existente, sino las situaciones de explícita ineficacia de los mismos; razones estas determinantes del recibo de la acción. (Sentencia T.A. Civil de 7° Turno, No. 94/2015 del 8/6/2015; VIERA, La Ley de Amparo Edic. IDEA págs. 15 y ss.; SAGUES, Acción de Amparo págs. 166 y ss;

SAGÜÉS Néstor Pedro, "Acción de Amparo", ps. 166 y ss.; GELSI BIDART Adolfo, "Proceso de Amparo en la Ley del Uruguay", en "La Acción de Amparo", p. 46).-

4) Surge que al momento de incoarse este proceso, demanda mediante, se ha acreditado sumariamente la ilegitimidad manifiesta en el obrar de la demandada a través de la Dirección de Comunicación de Presidencia, página web mediante, emergiendo la ilegitimidad con la nota referida, del relato de los hechos, confirmado por la demandada al contestar demanda al citar los cometidos de la "Secretaría de Comunicación Institucional" de la Presidencia de la República lo es conforme al art. 55 de la ley 18.362, puesto que en el caso, emerge el exceso de los mismos, principio de especialidad mediante, _mismo que importa la realización de solo aquello para lo cual está expresamente facultado, no pudiendo realizar actos ajenos a los fines para los cuales fue creado_; véase que en el caso no se discute las atribuciones específicas de los Sres. Ministros, a los que no le son aplicables las incompatibilidades e ilícito electoral previsto en

el art. 77 num. 4, sino el haber recogido las mismas en portal web perteneciente a la Presidencia de la República; sin perjuicio de significar que en el caso, la ilegitimidad en estudio deviene clara, evidente, inequívoca y grosera, prácticamente se prueba de inmediato, "in continente" como enseña Viera (en "La Ley de Amparo", 2ª. Ed., año 1993, p. 17), surgiendo como se dijera de los propios términos referidos en la demanda, puesto que las expresiones del Sr. Ministro lo son para controvertir a la Asesora Presidencial del Candidato Presidencial del Partido Nacional, y además al propio candidato, Senador Lacalle Pou en relación a UPM 2, asimilándolos respecto de los efectos que entendiera ocasionaran.-

- 5) La presente acción de amparo, fundada en los arts. 7 (Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de...libertad... Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.), 58 (Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los

lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie...), 77 numeral 5 (El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral) de la Constitución y regulada por la ley 16.011 constituye un medio de protección de derechos fundamentales de rango constitucional, que resultan amenazados o lesionados por un acto, hecho u omisión manifiestamente ilegítimo. El mecanismo legal, ha estipulado como condición de que no existan otros medios de protección y que la acción se inicie dentro de los 30 días de ocurrido el hecho u omisión lesivas.-

- 6) El objeto de la litis esta constituido en determinar si corresponde condena al retiro del portal de Presidencia de la República, a cargo del director de comunicación de Presidencia...de la publicación individualizada en petitorio 3 a fs. 30 y asimismo

condena de futuro respecto de publicaciones que tengan que ver con el acto eleccionario. Por tanto es controlable el actuar de la administración en estos casos, sino fuera así cabría preguntarse para qué estaríamos los jueces si no pudiéramos controlar actuaciones administrativas que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos. Como señala LARENZ (Der. Civil, Parte General, p. 254 y ss, Jaen, 1978) a los derechos subjetivos les corresponden necesariamente deberes, limitaciones o vinculaciones jurídicas de otras personas o de todas las demás; el derecho subjetivo es equiparado con la posibilidad de su imposición mediante la acción, concluyendo que si la persona tiene un derecho subjetivo a ese bien, ello significa que éste le corresponde conforme a derecho. La ilegítima insatisfacción de un derecho subjetivo no es lesión de interés legítimo, sino violación de un derecho subjetivo para cuya protección procede acudir al Poder Judicial mediante acciones declarativas o de condena (CASSINELLI, El interés legítimo como situación jurídica garantida en la Constitución Uruguaya, Estudios en Homenaje al Prof. Sayagués Laso, p. 283 y siguientes).-

7) Hechos admitidos: **a)** que el 3/10/2019 en entrevista en el programa No toquen nada, radio Del Sol, la asesora del Sr. Senador Luis Lacalle Pou, Azucena Arbeleche, refiriera a conversaciones del Partido Nacional con las calificadoras de riesgo para el mantenimiento del grado inversor del país; **b)** que Montevideo Portal consultara al subsecretario de Economía y Finanzas, Pablo Ferreri: y además de este manifestó discrepancia con las declaraciones de Arbeleche el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Murro; **c)** la respuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Murro, fue publicada en la página oficial de la demandada, publicación que se realizó el 5/10/2019, la que se mantiene, con presentación ligeramente distinta, como si hubiera hecho dicha declaración a la Secretaria de Comunicación de Presidencia (pues si bien en el caso la demandada sostiene que se trata de la misma publicación, no lo refiere categóricamente, en tanto expresara a fs. 116 "...Lo que ocurre es que **quizás...**"). Respecto de todos los literales referidos -hechos admitidos- la demandada no cumplió con la carga de contradicción, debe

tenerse presente que el artículo 130.2 inc 3 del CGP (LEY 19.090), establece en forma clara, que el demandado, al contestar demanda, tiene la carga de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados por el actor en su demanda, determinando, como consecuencia del incumplimiento de esa carga, que esos hechos tendrán la calidad de admitidos y consiguientemente no necesitados de ser probados, en tanto el artículo 137 del referido cuerpo normativo, establece de manera inequívoca que solamente los hechos controvertidos requieren prueba, excluyendo solamente de la aplicación de esa regla, a los asuntos que versen sobre cuestiones indisponibles (véase RUDP, año 1994, pág. 69 y stes., VIII Jornada de Derecho Procesal pág. 203).-

- 8) Sin perjuicio de la admisión referida, de la prueba diligenciada, en lo pertinente para la presente, emerge: a fs. 2 a 4 las publicaciones en la página web de la demandada; a fs. 6 a 8 su antecedente en las declaraciones de la Economista Arbeleche, lo expresado por el Sub secretario de Economía Ferreri, respecto de estas; a fs. 60 y ss testimonio de manual de gestión general de secretaria de

comunicación institucional y sus cometidos, conforme a la ley 18.362 art. 55, a fs. 64 obra organigrama de la Secretaria de Comunicación Institucional dentro de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 02, Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República, conforme lo significara la demandada en audiencia a requerimiento de este sentenciante a fs. 121: "La Dirección de Comunicación de Presidencia pertenece a la Presidencia de la República."-

- 9) En el presente y conforme lo sostuviera el Dr. Martín Risso en "Guía para la Resolución de Casos de Derecho Constitucional y Derechos Humanos", FCU, 2017, P. 39 y ss, el operador jurídico debe, en cuanto a la interpretación de la Constitución, procurar descubrir los valores y principios constitucionales a los efectos de no sustituir estos con los propios de todo interprete, y aún so pena de arribar a conclusiones contrarias a su visión personal, pues esta debe ser producto de su estudio jurídico; siendo que al iniciar la etapa del accertamiento debe tomar conciencia del problema y de allí en mas procurar la búsqueda de la realización de principios y valores constitucionales. Como lo

desarrollara Korseniak de la lectura de la Constitución surgen diversas hipótesis que la Carta impone, con variable alcance, la pertinencia de las distinciones. En relación al principio de libertad, la Carta reconoce un derecho preexistente y consagra el derecho a su protección, en medio de una concepción jusnaturalista; si para las personas físicas el principio es la libertad de hacer todo aquello no prohibido, para los sujetos de derecho público, la solución es hacer solo aquello para lo cual están expresamente facultados (principio de especialidad). En tal merito Sayagués, definía la aptitud de obrar de los órganos públicos, el que compromete tres elementos principales, uno de los cuales, poderes jurídicos, implica las potestades jurídicas de que disponen las personas jurídicas públicas o sus órganos para el cumplimiento de sus cometidos, no permitiendo su ampliación sin texto legal habilitante; lo cierto para el caso, lo es que Secretaría de Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, no tiene el cometido de disentir o recoger dicho disentimiento, respecto de lo expresado por el representante de un partido

político en campaña electoral; menos aún, puede la representante de la demandada, al contestar demanda, calificar la conducta de la misma de ligeras, antiéticas (fs. 117 y 119); pues olvida que representa a la Presidencia de la República, cuyo soporte lo es el Sr. Presidente de la República, el que como tal posee una posición institucional predominante, para y por lo cual la Constitución de la República vedara su intervención en propaganda política electoral; siendo que organigrama mediante la Secretaría de Comunicación Institucional pertenece a la misma, admitir por vía oblicua publicaciones, en las que se controvierten los dichos de los actores políticos con vías al acto eleccionario, conllevan e implican, cercenar la libertad de dichos partidos y sentar posición de la Presidencia sobre los hechos objeto de discusión, que relevara en la especie el Sr. Ministro Murro. Corresponde también, principio iura novit curia; advertir, pues y conforme lo sustentara para otra hipótesis, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno en Sent. 23/2013; si bien no existió puntual controversia en relación al extremo, debe

tenerse especialmente presente que la solución de admisión con consecuente carga de contradicción (arts. 130.2 y conc. C.G.P.) solo alcanza a los hechos, a las plataformas fácticas planteadas, con exclusión de los fundamentos jurídicos que puedan haber sido invocados por los pretensores, debiendo entenderse por tales no sólo la concreta norma que se pretende hacer valer sino también la valoración de los hechos a la luz de las proposiciones jurídicas y las consecuencias jurídicas de los hechos alegados, que quedan sometidos a la actividad del juez en posibilidades de intervención "iura novit curia" (Sents. Nos. 224/01; 306/06; 27/07, 320/2007); pues es ajeno a la presente, no solo la admisibilidad de las declaraciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y aún más, las prohibiciones constitucionales respecto del Sr. Presidente, por carecer de jurisdicción para ello, siendo competencia exclusiva del Presidente de la República y del Parlamento Nacional (art. 174 inc final, 85 num 19, 147 y ss, 93 de la Constitución, en cuanto resultare pertinente), respectivamente. Agregándose a ello, que todo lo relacionado con los

actos y procedimientos electorales, conforme al artículo 322 de la Constitución Vigente de la República, es de competencia, exclusiva y excluyente de la Corte Electoral, único órgano con competencia para intervenir en lo referente a la organización y control de las elecciones, por la naturaleza del órgano, su sentido en el sistema constitucional y por la radical inhabilitación constitucional para que ningún otro órgano de creación constitucional o legal pueda tener competencias al respecto (Derecho Publico, Horacio Cassinelli Muñoz, V. II, p. 96). En conclusión, lo que convoca y compete a la presente sentencia es el contenido de las publicaciones en el portal web de Presidencia; atento a la ilegitimidad manifiesta, por conculcar, el principio de libertad, su relación con las prohibiciones constitucionales y el libre ejercicio de obrar de los partidos políticos, traducido en la libre contienda electoral; por cuanto la Constitución desde la de 1830, años antes a que los autores alemanes postularan la existencia del Estado de Derecho y siglos antes del neoconstitucionalismo, establecía conforme a su art. 77 que "Todo ciudadano es miembro

de la soberanía de la Nación; y como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designaran."; por lo que ha de ampararse la demanda ordenando a la Secretaría de Comunicación Institucional de Presidencia de la República a que en plazo de 24 hs retire de su portal la publicación de fechas 5/10/2019 y 8/10/2019 que difunde los dichos del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social referidos en demanda (en tanto que estos, no solo se pronuncian sobre los dichos de la asesora Ec. Arbeleche, sino que aluden a los del candidato presidencial Senador Lacalle Pou en relación a UPM 2, asimilándolos); y a que se abstenga de subir a su página web publicaciones que tengan que ver con el acto eleccionario; pues ello conspira conforme se adelantara con el numeral 5o del artículo antes referido, el que a diferencia del numeral 4o, de prohibición mas amplia, solo refiere a tres hipótesis de prohibición dentro de las que se encuentra la ultima, que interesara para la presente, la que refiere en forma por demás amplia a intervenir en ninguna forma de la propaganda de carácter electoral (Cfte. Constitución de la

República Oriental del Uruguay..., T. I, Daniel Martins, La ley Uruguay, P. 295 y ss), y véase que conforme a la publicación cuestionada, y en tanto que la demandada justificara su actuar en el deber de informar; que en la misma no se recoge o ampara el derecho a la información, en tanto que el acceso a la información pública es una lógica consecuencia de la servicialidad estatal, expresada en los principios de publicidad y transparencia frente al derecho a la información de los ciudadanos. Se trata de una manifestación de la llamada libertad de información que comprende básicamente los siguientes tres aspectos: a) el derecho a informar, es decir, a la expresión pública, que comprende la prohibición de censura explícita o encubierta (aspecto negativo) y el acceso a los medios de comunicación (aspecto positivo); b) el derecho a informarse, o sea, a recibir información y a poder acceder a las fuentes de la misma; y c) el derecho a la protección contra la información disfuncional o abusiva. En tal sentido, la libertad de información ha sido encarada como una forma de la libertad de expresión en la que el receptor adquiere una particular relevancia

frente al emisor; poniéndose énfasis en que la libertad de información es la libertad de expresión que se realiza por los cauces de las modernas tecnologías. Entiendese que en el caso la información no es tal, pues la misma no cumple con el principio de veracidad o fidelidad de la información (los datos personales que se registren deberán ser exactos, completos y actuales, rectificándose o cancelándose en su caso) y el de especificación del propósito (obliga a que en el momento de recolectarse los datos se informe con qué objetivo ello se hace, no pudiendo luego usarse para fines diferentes). Véase EL HABEAS DATA, Carlos Delpiazzo y sus referencia a: Carlos E. DELPIAZZO - "Derecho Administrativo Uruguayo" (UNAM - Porrúa, México, 2005), pág. 7 y sigtes.; y "Marco constitucional del Derecho Administrativo Uruguayo", en V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (Quito, 2006), pág. 105 y ss. Miguel Angel EKMEKDJIAN - "Derecho a la información", (Depalma, Buenos Aires, 1992), pág. 25 y ss. Ramón SORIANO - "Las libertades públicas" (Tecnos, Madrid, 1990), pág. 144 y ss. Fernando URIOSTE BRAGA - "El derecho a la información", en Rev. Prisma (Montevideo, 1994), N° 2, pág. 143 y ss. Martín J. RISSO FERRAND - "Derecho Constitucional" (Ingranusi, Montevideo,

1998), tomo III, pág. 174 y ss); sino que se cuestiona el proceder electoral con merito a la elección próxima, de los representantes de un partido político, a los que la Constitución, en garantía de los elegibles y electores les acuerda la forma mas amplia de libertad, de la que puede ser participe una Democracia Republicana Representativa.-

10) Costas y costos en el orden causado, art. 56 del CGP.-

Por todo lo expuesto y de acuerdo a los arts. citados de la ley 16001, de la Constitución de la República y 55 de la Ley 18.362 y demás disposiciones legales citadas;

FALLO:

CONDENANDO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A QUE EN PLAZO DE 24 HS RETIRE DE SU PORTAL LAS PUBLICACIONES DE FECHAS 5/10/2019 Y 8/10/2019 QUE DIFUNDE LOS DICHOS DEL SR. MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL REFERIDOS EN DEMANDA; Y A QUE SE ABSTENGA DE SUBIR A SU PÁGINA WEB PUBLICACIONES QUE TENGAN QUE VER CON EL ACTO ELECCIONARIO CONVOCADO. HONORARIOS FICTOS \$ 35.000, REPUESTOS, CONSENTIDA O EJECUTORIADA ARCHÍVESE. -